

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones presentó alegatos por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 28 de octubre de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado: 66001-31-05-003-2019-00141-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jesús María Sánchez Marín
Demandado: Supermercado La Canasta Marsella S.A.S. y otros
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre ocho (8) dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 176 del 8 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jesús María Sánchez Marín** en contra de las sociedades **Supermercado La Canasta Marsella S.A.S., Gómez Fernández & Cia Ltda. Granero La Canasta en liquidación** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la apoderada del Supermercado La Canasta Marsella S.A.S. en contra del auto del 8 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la aludida profesional del derecho. En sesión previa que se hizo constar

en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio.

1. Antecedentes Procesales

En lo que interesa al recurso de apelación se debe indicar que la apoderada del **Supermercado La Canasta Marsella S.A.S.** solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado por una indebida integración del contradictorio, pues el señor Darío Gómez Duque, Representante Legal Suplente de dicha sociedad, no tenía las facultades legales para notificarse del auto admisorio de la demanda; facultades que sólo surgen en su cabeza ante la ausencia de la representante legal principal o con una autorización específica; no obstante, la señora Alba Lorena Gómez Fernández, en calidad de representante legal principal, no le confirió poder alguno, por lo que las facultades de ella como representante legal principal permanecen vigentes hasta la fecha.

2. El auto apelado

Una vez surtido el respectivo traslado, la Jueza de instancia denegó la nulidad aduciendo que el **Supermercado La Canasta Marsella S.A.S.** no podía alegar sus propios actos para sustentar tal pedido, pues quien compareció a notificarse de la demanda es quien aparece registrado como su representante legal suplente, por lo que la actuación de la notificación se llevó a cabo ante quien tenía la facultad legal para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el certificado de cámara y comercio de esa sociedad.

3. Recurso de Apelación

La apoderada del **Supermercado La Canasta Marsella S.A.S.** interpuso recurso de alzada en contra de la decisión primigenia arguyendo que la demanda no se ha notificado, por lo que esa sociedad no ha tenido conocimiento de los actos o hechos que se debaten y, por ende, no puede estar llamada a responder por una eventual condena.

Reiteró que la notificación de la demanda se llevó a cabo ante el representante legal suplente de su representada a pesar de que existe una representante legal principal, quien era la obligada a comparecer al proceso para asumir la defensa del mismo.

4. Alegatos

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se presenta una causal de nulidad cuando quien se notifica es el representante legal suplente de una sociedad? En caso afirmativo,
2. ¿La causal de nulidad invocada se encuentra saneada?

6. Consideraciones

6.1. Caso concreto

Sea lo primero indicar que la nulidad alegada surge de las actuaciones desplegadas por el **Supermercado La Canasta Marsella S.A.S.**, tal como lo puso de relieve la jueza de primer grado.

En efecto, a folio 93 se aprecia que la citación para surtir la notificación, emitida por el despacho de origen, se dirigió al **“Representante Legal o quien haga sus veces”** de dicha sociedad, y se entregó en la dirección relacionada¹ para tal efecto en el certificado de cámara de comercio obrante a folio 47. De esta manera, atendiendo el llamado de la célula judicial, compareció quien aparece debidamente registrado como el representante legal suplente, señor Darío Gómez Duque, con quien se surtieron los efectos respectivos de dicho acto el **día 9 de agosto de 2019**, ya que presentó la contestación de la demanda el **26 de agosto de 2019**, esto es, dentro del término que fuera concedido para tal efecto.

¹ Siendo recibido por la señora Alba Miryam Cifuentes, “Quien se compromete a entregar la citación a la persona indicada”, según lo relacionó la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S.

Ante esa contestación, vale la pena mencionar, como hecho relevante, que el juzgado la inadmitió para que se subsanara, orden que no obedeció la sociedad demandada, de modo que la A-quo tuvo por no contestada la demanda, ante la lo cual inmediatamente la apoderada de La Canasta renunció. La nueva apoderada, antes de la audiencia del artículo 77 del CPL presentó la solicitud de nulidad alegando que el suplente no podía notificarse.

Debe recordarse que, según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia de Sociedades, debe presumirse en virtud del principio de buena fe que cuando el representante legal suplente despliega distintos actos lo hace por la imposibilidad del representante principal, sin ser necesario probar ante terceros dicha incapacidad. Al respecto, expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez:

“Los representantes y administradores de las personas jurídicas (principales y suplentes) son exponentes y defensores del interés del ente representado, por lo que los actos o negocios que celebran en su propio favor y en detrimento de los intereses de su representado son sancionados por la ley comercial con su rescisión o anulabilidad.”

Por su parte, en oficio 220-153760 del 12 de agosto de 2016, Radicación 2016-01-373157 11/07/2016, la Superintendencia de Sociedades conceptuó

“En efecto, si el suplente actúa como principal, se parte de la presunción de que este último está imposibilitado temporal o definitivamente para fungir como tal, y por ende su ejercicio estará amparado y protegido por la prescripción estatutaria que así lo habilita.”

Debe ponerse de relieve a la apelante que las limitaciones del representante legal suplente, según lo indicaron las entidades atrás relacionadas, están dirigidas a la suscripción de contratos que trascienden económicamente en la actividad u objeto social de la sociedad, cuya facultad recae exclusivamente en el representante principal; no obstante, para la Sala la comparecencia del suplente al acto de notificación permitía inferir la imposibilidad del representante principal, pues aquel no puede apreciarse como un tercero ajeno al devenir de la sociedad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para tener como indebidamente notificada a la aludida sociedad, se itera, la sociedad recibió en sus instalaciones la citación para notificarse y el representante suplente presentó contestación de la demanda, lo que supone que La Canasta Marsella S.A.S. conocía la demanda propuesta en su contra, lo que a su vez, subsanó la nulidad en

los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, por cuanto la nulidad se presentó después de que el juzgado tuvo por no contestada la demanda, esto es, después de que la sociedad codemandada actuó en el proceso. Lo anterior, de conformidad al citado artículo 136, según el cual, la nulidad se considerará saneada, entre otras cosas, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Por lo brevemente discurrido se confirmará la providencia objeto de alzada. Las costas en esta instancia correrán a cargo de la apelante y a favor del actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 8 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se denegó la nulidad invocada por la sociedad **Supermercado La Canasta Marsella S.A.S.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del **Supermercado La Canasta Marsella S.A.S.**, en un 100% a favor de la parte actora. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e154527403410b5c69f4b3b0df1f74c660b49ca9858835f6bf937b4a14e45

887

Documento generado en 05/11/2021 03:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>